"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 250-2023-MPU-ALC

Contamana, 01 AGO 2023

VISTOS:

La Resolución N° UNO, de fecha 12.07.2023, expedida en el cuaderno cautelar sobre ejecución anticipada de sentencia, del expediente judicial N° 00034-2022-12-2407-JM-CI-01, del Juzgado Mixto de la Provincia de Contamana; el Oficio N° 086-2023-MPU-A-PPM, del 14.07.2023, emitido por la Procuraduría Pública de la MPU; la Carta N° 424-2023-MPU-GAF-ARH, del 25.07.20, emitida por el Área de Recursos Humanos; El Oficio N° 099-2023-MPU-A-PPM, del 25.07.2023 y demás recaudos que compaña, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 139°, inciso 2) de la Constitución Política del Estado, establece que son principios y derechos de la función jurisdiccional, entre otros, *la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracias ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno*;

Que, conforme al artículo 4° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el D.S. 017-93-JUS, *toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso. Esta disposición no afecta el derecho de gracia;*

Que, es principio rector de la administración pública, el principio de legalidad contemplado como tal en el sub numeral 1.1. del inciso 1) del artículo IV del Título Preliminar, por el cual, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, mediante Resolución N° UNO, de fecha 12.07.2023, expedida en el cuaderno cautelar sobre ejecución anticipada de sentencia, del expediente judicial N° 00034-2022-12-2407-JM-CI-01, del Juzgado Mixto de la Provincia de Contamana, la señora Juez Mixta de Contamana, ha resuelto: (i) declarar fundada la solicitud del demandante CARLOS ÁLVAREZ GARCÍA; en consecuencia; (ii) se ordena: que la entidad demandada MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE UCAYALI – CONTAMANA, en la autoridad de más alta jerarquía de la entidad (alcalde), emita nueva resolución reconociendo y disponiendo la reposición de la parte demandante, conforme lo ha solicitado y se ha precisado en los considerandos establecidos, debiendo remitirse a este Juzgado copia fedateada de la resolución administrativa correspondiente, bajo apercibimiento de multa de 2URP en caso de incumplimiento;

Que, mediante Oficio N° 086-2023-MPU-A-PPM, del 14.07.2023, la Procuraduría Pública Municipal de esta comuna, ha dado cuenta de la Resolución N° UNO, precitada, señalando que la sentencia estimatoria (que declara fundada) de primer grado, es de actuación inmediata si el Juez estima que no se generará una situación de irreversibilidad, ni se ocasionará daños desproporcionados

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE UCAYALI CONTAMANA Doy fe que el presente documento es copia fiel del original 09 AGO 2023 CONTAMANA
Mario Elena Pezo Guimaraez

al demandado. Afirma que es independiente de la apelación que se interponga contra ella. La resolución que ordena la actuación inmediata de sentencia es inimpugnable y mantiene su vigencia hasta que se emita la resolución última y definitiva que poner fin al proceso;

Que, mediante Carta N° 424-2023-MPU-GAF-ARH, del 25.07.2023, el Área de Recursos Humanos de la MPU, remite los actuados antes precisados a la Oficina de Asesoría Legal para efectos de informar lo ya expuesto en los considerandos que preceden y de proyectarse la resolución administrativa de reposición requerida por la Juez constitucional;

Que, para efectos de contextualizar y motivar la presente resolución, es necesario tener en cuenta lo literal y pertinentemente expuesto en el auto de ejecución anticipada de sentencia, el cual refiere lo siguiente: "*(…) 2. La parte demandante mediante escrito de fecha 08 de mayo del 202, solicita al amparo del artículo 26° del Nuevo Código Procesal Constitucional, se ordene la ejecución anticipada de sentencia, contenida en la Resolución N° 06 de fecha 02.05.2023, consecuentemente se disponga a la parte demandada Municipalidad Provincial de Ucayali, cumpla con los términos de la misma bajo apercibimiento de aplicarse lo dispuesto en el artículo 27 del NCPC, al haber obtenido sentencia favorable; 3. Con relación a lo solicitado de la Ejecución Anticipada de sentencia se aprecia que, estando a la sentencia estimatoria de fecha 02 de mayo de 2023, corresponde dilucidar si se concede o se rechaza la pretensión del recurrente previsto en el artículo 26° del nuevo código procesal constitucional; 4. De la revisión de la solicitud se advierte que, efectivamente mediante Resolución N° 06 de fecha 02 de mayo de 2023, se emitió sentencia fundada la demanda constitucional de amparo, interpuesta por CARLOS ÁLVAREZ GARCÍA contra la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE UCAYALI – Contamana, al haberse acreditado la vulneración del derecho alegado. En consecuencia: a) REPÓNGASE las cosas al estado anterior de la vulneración de los derechos constitucional de trabajo y la protección adecuada contra el despido arbitrario; por otro lado, déjese sin efecto la Resolución de Alcaldía N° 255-2022-MPU-ALC. De fecha 01 de septiembre del año 2022, y demás disposiciones que de ella se originen.- b) ORDENO que la entidad demandada MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE UCAYALI – CONTAMANA, en la persona de la autoridad más alta jerárquica de la entidad (alcalde), emita nueva resolución reconociendo y disponiendo la reposición de la parte demandante, conforme lo ha solicitado y se ha precisado en los considerandos establecidos en la presente resolución, debiendo remitirse a este Juzgado copia fedateada de la resolución administrativa correspondiente, bajo apercibimiento de multa de 2 URP en caso de incumplimiento; 5. El artículo 26° del nuevo código procesal constitucional establece que: "la sentencia estimatoria de primer grado es de actuación inmediata si el juez estima que no se generará una situación de irreversibilidad, ni se ocasionará daños desproporcionados al demandado. Es independiente de la apelación que se interponga contra ella y se solicita ante el juez que emitió la resolución". 6. Presupuesto procesal para su aplicación: 1).- No Irreversibilidad.- la actuación no debe generar un estado de cosas tal que no pueda revertirse más adelante; caso contrario, no procederá la actuación inmediata.- 2)***Proporcionalidad***.- no obstante que, por regla general, el Juez debe conceder la actuación inmediata; al momento de evaluar la solicitud, éste deberá tener en cuenta también el daño o perjuicio que pueda causarse a la parte demandada, ponderando en todo caso, el derecho de éste a nos sufrir una afectación grave en sus derechos fundamentales y el derecho de la parte demandante a no ser afectada por la dilación del proceso; de manera que la actuación inmediata no aparezca en ningún caso como una medida arbitraria, irracional o desproporcionada.- 3).- **No será exigible el otorgamiento de contracautela,** sin embargo, de modo excepcional, el juez debe solicitarla cuando las pretensiones amparadas posean algún contenido patrimonial, y siempre atendiendo a criterios de proporcionalidad. 7.El TC ha establecido **como precedente** que la actuación inmediata no debe generar un estado de cosas tal que no pueda revertirse más adelante. En dicha línea, debe indicarse que la sentencia dictada por el Juzgado ha determinado lo sustancial que la entidad demandada MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE UCAYALI-CONTAMANA, en la persona de la autoridad más alta jerarquía de la entidad (alcalde), emita nueva resolución reconociendo y disponiendo la reposición de la parte demandante, conforme lo ha solicitado y se ha precisado en los considerandos establecidos, debiendo remitirse a este Juzgado copia fedateada de la resolución administrativa correspondiente, bajo apercibimiento de multa de 2 URP en caso de incumplimiento. **Es decir, es una típica sentencia de condena, ya que contiene una obligación de***

Doy fe que el presente documento es copia fiel del original
9 AGO 2023
Mario Elena Pezo Guimaraez

hacer. *Y si bien la citada sentencia que estima la demanda principal ha sido impugnada, ello no impide la ejecución anticipada, ya que, si bien el superior jerárquico posteriormente puede resolver de forma contraria a lo decidido en esta instancia, al tratarse la pretensión planteada, en el fondo, de efectuar una nueva citación al actor con las garantías del debido proceso (...)*";

Que, asimismo, mediante Oficio N° 099-2023-MPU-A-PPM, del 25.07.2023, la Procuraduría Pública Municipal de esta comuna, remita a efectos de tenerse en cuenta al momento de resolver, copia de la Resolución de Alcaldía N° 299-2018-MPU-A de fecha 31.10.2018 (***esta Resolución reconoce como ganadores del concurso público de méritos abierto para la contratación del personal sujeto al régimen de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por el Decreto Legislativo N° 276, a, entre otros, el señor José Luis Valdivia Chávez, en la Plaza de Procurador Público Municipal, de la Procuraduría Pública Municipal, Nivel Remunerativo F-2, Código 017, monto S/.1,279.42***) y copia de la Resolución N° UNO, de fecha 15.01.2019, expedida por el Juzgado Mixto Sede Contamana, en el Proceso de Medida Cautelar de No Innovar Fuera de Proceso, seguido por el actual Procurador Municipal, Abog. José Luis Valdivia Chávez, contra la Municipalidad Provincial de Ucayali, a través de la cual, el Juez Mixto de Contamana, de la época, resolvió: "***CONCEDER MEDIDA CAUTELAR de NO INNOVAR; solicitada por JOSÉ LUIS VALDIVIAS CHÁVEZ, en consecuencia SE ORDENA a la demandada MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE UCAYALI – CONTAMANA, cumpla con mantener provisionalmente la vigencia de la Resolución de Alcaldía N° 299-2018-MPU-A, de fecha 31 de octubre de 2018, hasta que se resuelva el expediente principal que el solicitante deberá presentar bajo apercibimiento de ley; así mismo deberá conservar la situación de hecho del Contrato de Prestación de Servicios Personales N° 001-2018-MPU-A-GM, celebrado el 04 de noviembre de 2018 entre la demanda y el recurrente, respecto de la cláusula tercera donde se establece expresamente que el mismo tiene carácter renovable del 01 de enero al 31 de diciembre de cada año, por tres años consecutivos. FÍJESE LA CONTRACAUTELA, en la forma de caución juratoria en la suma de TRES MIL (S/3,000.00), para resarcir algún tipo de perjuicio que se pueda causar con la medida concedida. Tómese dicho por la secretaría que da cuenta, oficiándose a la autoridad policial para su protección y cumplimiento. En caso de renuencia, procédase conforme a Ley, mediante copias autenticadas al Ministerio Público, para el inicio de las investigaciones por la presunta comisión del delito de desobediencia y resistencia a la autoridad. (...)***";

Que, mediante Informe Legal N° 283-2023-MPU-GM-OAL, del 31.07.2023, la Oficina de Asesoría Legal, expone y concluye lo siguiente: (i) que mediante el artículo primero de la Ley N° 31433, publicada el 6 de marzo de 2022, quedó modificado, entre otros artículos, el artículo 29° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, el cual quedó redactado del siguiente modo: "*la procuraduría pública municipal es el órgano especializado responsable de llevar a cabo la defensa pública de los intereses de Estado en el ámbito de la municipalidad correspondiente. Las procuradurías públicas municipales son parte del Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado. Se encuentran vinculadas administrativas y funcionalmente a la Procuraduría Pública General del Estado y se rigen por la normativa vigente en la materia. Los procuradores públicos municipales remiten trimestralmente al concejo municipal un informe sobre el estado de los casos judiciales a su cargo y las acciones realizas respecto de cada una de ellos. Sus informe son públicos*", evidenciándose del nuevo texto del artículo en mención, que ya no corresponde a los alcaldes distritales o provinciales la designación o cese de los procuradores públicos municipales, tal como sí lo permitía el texto anterior de dicho artículo; (ii) que no obstante la ausencia de facultades legales para que el titular de la entidad pueda emitir resolución alguna sobre la designación o cese laboral de procurador alguno de la entidad edil, resulta ser que por mandato constitucional, las resoluciones judiciales de la naturaleza que nos ocupan, deben ser cumplidas en sus términos sin mayor dilación que la necesaria, lo que no requiere mayor análisis más que plasmar y exteriorizar formalmente lo requerido por el Juez constitucional en el presente caso; (iii) que sin embargo, y no obstante que la entidad a través del alcalde, deben cumplir el mandato de emitir una nueva resolución reconociendo y reponiendo al actor con medida cautelar de ejecución adelantada de sentencia a su favor (señor Carlos Álvarez García), pre existe la especial situación en la que el actual procurador, señor José Luis Valdivia Chávez, también cuenta con una medida cautelar fuera de proceso vigente, la que en su oportunidad ha permitido que también sea provisionalmente repuesto en el mismo cargo de procurador público de la este corporativo edil, situación compleja y *sui géneris que deberá ser resuelta por los estamentos competentes, esto es, el Poder*

Judicial y la Procuraduría Pública General del Estado; (iv) que siendo esto así, deberá tenerse en cuenta al momento de cumplir el mandato que nos ocupa, esto es, de resolver el reconocimiento y reposición de don Carlos Álvarez García, deberá señalarse también que dicho cumplimiento, no implica ni podría significar la revocación tácita o expresa, o automática de la medida cautelar que favorece a la fecha a don José Luis Valdivia Chávez, disponiendo necesariamente se eleve la consulta respectiva a los estamentos jurídicos competentes antes señalados;

Que, estando a lo dispuesto por la Ley N°27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, modificatorias y normas conexas; TOU de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N°27444; en ejercicio de la atribución contemplada en el artículo 20°, numeral 6) de la Ley N°27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, y en cumplimiento del mandato judicial consignado en los vistos;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – RECONOCER Y REPONER EN EL CARGO DE PROCURADOR PÚBLICO MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE UCAYALI - CONTAMANA, por mandato judicial contenido en la Resolución N° UNO, de fecha 12.07.2023, expedida en el cuaderno cautelar sobre ejecución anticipada de sentencia, del expediente judicial N° 00034-2022-12-2407-JM-CI-01, del Juzgado Mixto de la Provincia de Contamana, **al señor Abogado CARLOS ÁLVAREZ GARCÍA**, bajo las mismas condiciones labores y remunerativas que detentó hasta antes de su cese ahora dejado sin efecto por mandado judicial de naturaleza constitucional;

ARTÍCULO SEGUNDO. – PRECISAR que la emisión de la presente resolución de alcaldía, no significa la revocación ni tácita ni expresa de la designación provisional por mando judicial (medida cautelar no innovativa fuera de proceso, Exp. N° 00004-2019-10-1906-JM-CA-01, Res. N° Uno del 15.01.2019) del señor **José Luis Valdivia Chávez**, del cargo de Procurador Público Municipal de la Municipalidad Provincial de Ucayali, medida cautelar que se encuentra vigente y en ejecución a la fecha;

ARTÍCULO TERCERO. – ENCARGAR a la Oficina de Asesoría Legal de la Municipalidad Provincial de Ucayali, formule y eleve la consulta respectiva ante la Procuraduría Pública General del Estado, a efectos de exponer los detalles del caso que nos ocupa, para los fines de su competencia legal, con visos de resolverse la situación expuesta;

ARTÍCULO CUARTO. – ENCARGAR a la Procuraduría Pública Municipal, poner de conocimiento del Juzgado Mixto de Contamana, respecto de la emisión de la presente resolución, en cumplimiento del mandato contenido en la Resolución N° UNO, de fecha 12.07.2023, expedida en el cuaderno cautelar sobre ejecución anticipada de sentencia, del expediente judicial N° 00034-2022-12-2407-JM-CI-01;

ARTÍCULO QUINTO. – ENCARGAR a la Oficina de Informática y Estadística la publicación de la presente Resolución en el Portal web Institucional de la Municipalidad Provincial de Ucayali (https://www.gob.pe/muniucayali), y a la Oficina de Secretaría General y Archivo su correspondiente notificación y distribución a todos los interesados.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Municipalidad Provincial de Ucayali
Contamana - Loreto
Abog. Rodolfo Pedro Lovo Tello
ALCALDE PROVINCIAL

Distribución
ALC
GM
PPM
Interesados